INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, siete de marzo de dos mil veintidós. A Despacho, estas diligencias contentivas del proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, para que se sirva disponer lo pertinente, informando que la apoderada del demandante, remitió escrito y anexos con los cuales pretende subsanar la demanda.

Sírvase disponer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**176164089001-2019-00009**
Proceso:	**Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**
Auto:	**Interlocutorio No. 101-2022**
Demandante:	**Jorge Andrés Giraldo Vásquez**
Demandados:	**Antonio Franco Robledo** **María Sabina Franco Arcila** **María Magnolia Castañeda de Ocampo** **Marco Julio Franco Arcila** **Leonel José Franco Arcila** **Personas Indeterminadas**

ASUNTO:

Se decide, si se admite o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, allegó escrito con anexos, con el cual pretende subsanar el libelo en los defectos anotados mediante providencia del 14 de febrero del cursante año.

En cuanto al extremo **PASIVO** de la demanda, se le solicitó a la mandataria judicial del demandante, dirigir la demanda, en contra de los herederos determinados, si los conoce, de José Antonio Franco Robledo, Marco Julio Franco Arcila y Leonel José Franco Arcila, debiendo dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso, adecuando la demanda en dicho sentido, teniendo en cuenta que habían fallecido antes de la presentación de la demanda.

Ahora en su corrección, dirige la demanda Verbal de Pertenencia por Declaración de Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, convocando como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO FRANCO ROBLEDO, MARIA SABINA FRANCO ARCILA, MARIA MAGNOLIA CASTAÑEDA DE OCAMPO, MARCO JULIO FRANCO ARCILA Y LEONEL JOSÈ FRANCO ARCILA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Es preciso aclarar, que de las personas que conforman el extremo pasivo de la Litis, los señores ANTONIO FRANCO ROBLEDO, MARCO JULIO FRANCO ARCILA y LEONEL JOSE FRANCO ARCILA, son los fallecidos, motivo por el cual debió dirigirse la demanda en contra de sus causahabientes, si se conocieren y/o herederos indeterminados. Sin embargo, se dirigió la demanda también en contra de herederos indeterminados de MARIA SABINA FRANCO ARCILA y MARIA MAGNOLIA CASTAÑEDA DE FRANCO, cuando no hay prueba de que estas personas hayan fallecido; sin embargo, es necesario trabar la litispendencia con estas personas pues figuran en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, como personas con derechos reales sobre el inmueble que se pretende usucapir.

La libelista no discriminó los demandados, de manera tal que no pudieran confundirse, pues la manera como fue direccionada la demanda, da a entender que todos los demandados se encuentran fallecidos y por tanto debe demandarse a sus herederos indeterminados, como se indicó en el párrafo que precede. Por tanto, este aspecto relacionado con el extremo pasivo, no fue subsanado como se le indicó.

En cuanto a la identificación plena del inmueble, advierte la Judicatura que se identificó el predio de mayor extensión del cual se desgaja el predio que pretende adquirirlo por prescripción; sin embargo, en el hecho tercero de la corrección de la demanda, se dice que una porción del predio descrito en el hecho uno de la demanda, fue adquirido por compra realizada mediante Escritura Pública No. 98 del 03 de marzo de 1977, por lo que se advierte que la identificación del bien, no ofrece la mayor claridad, porque no se dice, si la porción del predio, hacía parte del inmueble de mayor extensión, identificado con el FMI No. 103-0003045 o de otro inmueble.

Para satisfacer el requisito del avalúo catastral, la demandante aportó copia del Impuesto Predial Unificado 2022, según factura 87270; sin embargo, para acreditar el avalúo catastral, es necesario aportar la certificación de dicho avalúo catastral.

En el asunto que se estudia, la demandante no subsanó satisfactoriamente la demanda en todos los aspectos, por lo que deviene el rechazo de la misma, como lo consagra la parte final del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por Jorge Andrés Giraldo Vásquez, en contra de Antonio Franco Robledo, María Sabina Franco Arcila, María Magnolia Castañeda de Ocampo, Marco Julio Franco Arcila, Leonel José Franco Arcila y Personas Indeterminadas, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 016 del 8 de marzo de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
709334e49d9c91491d60087ec0cf2de7d5d892b08618485a10dc8a48236c5c5e

Documento generado en 07/03/2022 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica